

Tribunal Superior de Justicia

de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia num. 185/2014 de 25 julio

[RJCA\2014\676](#)



CONTRATACION ADMINISTRATIVA: Contrato de obras: pago: revisión de precios: procedencia: modificación de contrato de concesión de obra pública para la redacción del proyecto, construcción y explotación de un hospital: incremento del precio final: procedencia.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso de Apelación 726/2012

Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Estévez Pendás

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 24 de Madrid dictó Sentencia, en fecha 14-03-2012, estimatoria del recurso deducido contra una Resolución del director Gerente de la Empresa Pública Hospital del Sur de 08-11-2010, relativa a la convalidación de actuaciones y el gasto correspondiente a las modificaciones introducidas por el órgano de contratación durante la fase de construcción del Hospital Infanta Cristina.

El TSJ de Madrid **desestima** el recurso de apelación interpuesto.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera C/ General Castaños, 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2012/0007483

Recurso de apelación número 726/2012

Ponente: Don Rafael Estévez Pendás

Apelante: Comunidad de Madrid

Letrado: Sr. Letrado de la Comunidad de Madrid

Apelado: Hospital de Parla, S.A.

Procurador: Sr. Lanchares Perlado

SENTENCIA nº 185

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Gustavo Lescure Ceñal

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña Fátima Arana Azpitarte

Don Rafael Estévez Pendás

En Madrid, a 25 de julio del año 2014, visto por la Sala el Recurso de apelación arriba referido, interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid, defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, en la representación que por Ley le corresponde, contra la Sentencia de fecha 14 de marzo del año 2012, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 32/2011. Comparece como parte apelada la mercantil Hospital de Parla, S.A., representada por el Procurador Don Manuel Lanchares Perlado. Es ponente de esta Sentencia el Ilmo. Sr. Don Rafael Estévez Pendás, que expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de Hecho

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de Madrid, con fecha 14 de marzo del año 2012 se dictó Sentencia en el Procedimiento Ordinario número 32/2011, promovido por la mercantil Hospital de Parla, S.A. contra la Resolución del Director Gerente de la Empresa Pública Hospital del Sur " Hospital Infanta Cristina " de fecha 8 de noviembre del año 2010, relativa a la convalidación de actuaciones y el gasto correspondiente a las modificaciones introducidas por el órgano de contratación durante la fase de construcción del Hospital Infanta Cristina, siendo el fallo de la Sentencia la estimación del Recurso, anulando la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a Derecho, declarando lo que sigue textualmente:

" 1.- Que no es conforme a Derecho la Resolución de 8 de noviembre de 2010 en la medida en que sólo reconoce un mayor valor de la inversión de 2.312.383,39 euros, en lugar de 2.527.086,33 euros y reconociendo el derecho a que el Precio Final Reconocido de la obra pública ejecutada, incrementado en la diferencia entre ambas cantidades (esto es, en 214.702,94 euros, correspondiente al Modificado del SUMMA 112), se fije en un importe total de 74.514.330,43 euros con todo lo demás que proceda de acuerdo con el modelo económico-financiero de la concesión.

2.- Declarar el derecho del recurrente al restablecimiento del equilibrio económico de la concesión como consecuencia del reconocimiento aludido en el apartado 1 anterior y acordando un incremento de la Cantidad Máxima Anual a abonar al recurrente de 24.800 euros (expresado en euros de 2005).

3.- Reconocer el derecho del recurrente a la actualización del incremento que corresponda de la Cantidad Máxima Anual resultante de lo indicado en los números 1 y 2 anteriores, desde el 11 de septiembre de 2007 y por el tiempo que resta hasta la extinción de la concesión, conforme a la fórmula de actualización prevista en el apartado 2.c) del Anexo V al PCAP, así como el derecho a que le sea abonada la parte no satisfecha de dicha Cantidad Máxima Anual actualizada, de forma retroactiva, por el tiempo que media entre el 11 de septiembre de 2007 y la fecha en que se produzca el restablecimiento del equilibrio económico-financiero.

4.- Reconocer el derecho del recurrente al abono por la Administración concedente, de los intereses que correspondan, previstos en el artículo 7.2 de la [Ley 3/2004](#) , respecto del incremento de la Cantidad Máxima Anual ya reconocido por la Resolución de 8 de noviembre de 2010 (esto es, tanto con relación al importe del incremento anual de la CMA para el año 2010 - por importe de 203.779,80 euros - como en relación con el importe del incremento total del canon desde la fecha de puesta en servicio del Hospital (11 de septiembre de 2007) a 31 de diciembre de 2009 - por importe de 460.462,79 euros - devengados desde la fecha en la que cada fracción mensual en la que se divide el incremento de la Cantidad Máxima Anual a abonar por la Administración concedente debió ser pagada, hasta la fecha del pago efectivo de la misma por la Administración (fecha ésta que fue la de 3 de diciembre de 2010).

5.- Reconocer el derecho del recurrente al abono por la Administración concedente de los intereses que correspondan, previstos en el artículo 7.2 de la [Ley 3/2004](#) , en relación con el incremento que corresponda a la Cantidad Máxima Anual resultante de lo indicado en los números 1 y 2 anteriores que se devengarán, para cada fracción mensual en la que se divide el incremento de la Cantidad Máxima Anual a abonar por la Administración concedente al recurrente, desde la fecha en la que cada fracción mensual debió ser pagada, hasta la fecha del pago efectivo de la misma por la Administración.

Sin imposición de costas. "

Segundo.- Notificada la Sentencia anterior a las partes, por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid se interpuso contra ella Recurso de apelación en el que, tras exponer las razones en las que lo fundaba, terminaba suplicando que por esta Sala se dictase una Sentencia que, revocando la de instancia, desestimase el Recurso promovido ante el Juzgado, declarando conforme a Derecho la Resolución impugnada.

Tercero.- La mercantil recurrente en la instancia impugnó el Recurso de apelación anterior y concluyó interesando su íntegra desestimación, imponiendo las costas a la parte apelante.

Cuarto.- Recibidas las actuaciones en esta Sala y Sección, y al no interesar las partes el recibimiento a prueba de la apelación, ni la celebración de vista o el despacho del trámite de conclusiones, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 4 de diciembre del año 2013. En la tramitación de este Recurso se han cumplido todas las prescripciones legales excepto el plazo para dictar Sentencia, por la carga de trabajo que en este momento pesa sobre el ponente.

Fundamentos de Derecho

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

PRIMERO

El Letrado de la Comunidad de Madrid afirma que la Sentencia que recurre realiza una interpretación errónea de lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) del contrato y además resulta incoherente.

Recuerda que los contratos han de ser cumplidos con sujeción a sus cláusulas y pliegos, así como atendiendo a la oferta presentada por el adjudicatario y al documento en el que se formaliza el contrato.

Dice que la cláusula sexta del PCAP disponía que tendrían carácter contractual en primer lugar el propio PCAP, en segundo término el Pliego de Prescripciones Técnicas para la Explotación de la Obra Pública (en adelante PPTe), en cuarto lugar el documento de formalización del contrato, en quinto lugar el Proyecto de Construcción, una vez redactado por el adjudicatario y aprobado por la Administración, en sexto lugar el Estudio de Viabilidad de la Obra Pública, y por último la oferta presentada por el adjudicatario.

Explica la Administración apelante que el PCAP establece que la sociedad concesionaria desarrolla a partir del Proyecto de Licitación, un Proyecto de Construcción en el que incorpora ya todas las correcciones que le requiere la Administración y cuyo contenido, una vez aprobado el mencionado Proyecto de Construcción por la Administración contratante, es de la entera responsabilidad de la concesionaria.

Afirma que en el Estudio de Viabilidad no aparecía el edificio del SUMMA 112, pero que en el periodo que media entre la adjudicación de la oferta y la presentación del Proyecto de Construcción, la Administración solicitó a la sociedad concesionaria que incorporase a la obra el referido edificio.

Reproduce la Administración apelante la cláusula 8 del PCAP, de la que resulta la obligación de la contratista de ejecutar las obras conforme al Proyecto de Construcción aprobado por la Administración, y la cláusula 13, conforme a la cual la Administración podrá requerir correcciones al

Proyecto de Construcción desarrollado y presentado por la sociedad concesionaria, sin que ello implique modificación del precio o alteración del Proyecto de Licitación ofertados, de forma que el incluir la concesionaria el edificio del SUMMA 112 en el Proyecto de Construcción aprobado por la Administración, su ejecución pasa a ser responsabilidad de la sociedad concesionaria y por lo tanto no se considera que es un Proyecto Modificado, siendo este el criterio de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, sin que el hecho de que el órgano de contratación no compartiera dicho criterio, signifique que este último tenga razón, pues es la Intervención la que decide definitivamente convalidar o no las actuaciones correspondientes.

Con carácter subsidiario a lo anterior sostiene la parte apelante que no es conforme a Derecho que la Sentencia reconozca el pago de intereses moratorios desde el 11 de septiembre del 2007, ya que los intereses moratorios se generan cuando la deuda es líquida, ya que su función es la de compensar el retraso en el pago, de forma que es necesario para su reconocimiento la determinación y cuantificación de la obligación de pago.

Finalmente señala la apelante determinados errores cometidos por la Sentencia a saber:

- Al introducir en el modelo económico financiero de la concesión el edificio del SUMMA 112, por importe de 214.702,94 euros, el incremento del canon obtenido es de 24.740 euros anuales (canon 2005), siendo así que la Sentencia reconoce 24.800 por este concepto.

- El importe de los intereses de demora por el incremento del canon por el edificio del SUMMA 112, desde el 11 de septiembre del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2011, teniendo en cuenta que según los Pliegos la factura debe abonarse a los 40 días de su emisión, determina que su importe ascienda a 18.767,59 euros.

- El importe de los intereses de demora por el incremento del canon del Modificado 1, desde el 11 de septiembre del 2007 hasta el 3 de diciembre del 2011, teniendo en cuenta que según los Pliegos la factura debe abonarse a los 40 días de su emisión, determina que su importe ascienda a 74.463,25 euros.

Segundo

SEGUNDO

La Sentencia apelada resuelve la cuestión relativa al edificio del SUMMA 113 cuyo pago como modificado solicita la contratista, en los siguientes términos que reproducimos literalmente:

" Pues bien, un análisis de la documentación obrante en autos revela la pertinencia de la reclamación que se formula. Efectivamente la conclusión obtenida en el informe de Intervención y que sirvió de base para excluir de los Modificados la partida referida a la base del SUMA, no resulta acertada porque no tiene en cuenta la abundante documentación que consta en el expediente, ofreciendo una interpretación meramente formal de la mención que se recoge en el Proyecto de Construcción definitivamente aprobado, donde sí aparece el SUMMA (Anexo I). No obstante no se tiene en cuenta que esa mención es meramente formal, no estableciéndose dato alguno referido a esa construcción. En la documentación que presenta la recurrente junto con el escrito de demanda aparece con total nitidez la ausencia de dato alguno relativo a este modificado. Pero es que además la Administración no ha ofrecido obstáculo alguno a la inclusión y realidad de este modificado sino a raíz del informe de Intervención. Y así el 11-4-2007 se extendió Acta de Comprobación Material de la Obra, que incluye la valoración de la Obra Pública Ejecutada (folios 4005 a 4010 del expediente). El órgano de contratación reconoce un mayor valor de la obra, adicional a la del Proyecto aprobado por los conceptos, entre otros, de la base del SUMMA. Y durante la tramitación del procedimiento de convalidación se reconoce sin género de duda por la Administración que ese edificio, al igual que el resto de los modificados que se han convalidado, fue una modificación ordenada por el órgano de contratación con posterioridad a que el contrato se hubiera perfeccionado, por razones de interés público debidas a causas imprevistas. Y así se puede observar en la Memoria suscrita por la Directora General de Planificación, Infraestructuras y Equipamientos Sanitarios de la Consejería de Sanidad y Consumo (folios 3967 al 3978 del expediente), o en la Memoria suscrita por la Directora General de Gestión Económica (folio 5093), por lo que no cabe entender la decisión finalmente adoptada por la Administración.

Mucho menos puede sostenerse que esa edificación se haya de entender incluida en la cláusula 13 del PCAP como " corrección " ordenada por la Administración. Nada tiene que ver el espíritu y finalidad de esta cláusula prevista para otros supuestos que nada tienen que ver con la construcción de una edificación no prevista en su momento. "

Tercero

TERCERO

El PCAP que regía el contrato de concesión de obra pública para la redacción del proyecto, construcción y explotación del Hospital de Parla, disponía en su cláusula 13, con el título de Redacción del proyecto de construcción y dotación de mobiliario, lo que sigue textualmente:

" La Sociedad Concesionaria deberá presentar para su aprobación por la Administración, el Proyecto de Construcción y Ejecución de las obras y dotaciones objeto del contrato, incluyendo la dotación de mobiliario referido en el ANEXO VI (en adelante, Proyecto de Construcción), desarrollado de acuerdo con el Proyecto de Licitación contenido en su oferta, el PPTR, las especificaciones contenidas en el Estudio de Viabilidad (Programa Funcional) y la normativa vigente.

El Proyecto de Construcción , que deberá ajustar su contenido a lo dispuesto en el PPTR y en el artículo 124 del [TRLCAP](#) , **corresponderá a una obra completa** , susceptible de definición y ejecución por fases en los términos establecidos en el PPTR , **e incluirá todos los elementos necesarios para su adecuada ejecución, mantenimiento y explotación**, debiendo ser elaborado y entregado a la Administración para someterlo al trámite de información pública, su supervisión y aprobación, en su caso, en un plazo máximo de 45 días desde el siguiente al de la formalización del contrato.

El incumplimiento del plazo establecido anteriormente dará lugar a la imposición de las correspondientes penalidades de acuerdo con lo previsto en el presente PCAP o a la resolución del contrato, según proceda.

La Administración supervisará y aprobará el Proyecto de Construcción presentado por la Sociedad Concesionaria, sometiéndolo, con carácter previo a su aprobación definitiva a la tramitación establecida en los apartados 3 y 4 del artículo 228 del [TRLCAP](#) .

La Administración podrá requerir correcciones al Proyecto de Construcción desarrollado y presentado por la Sociedad Concesionaria, **sin que ello implique modificación del precio** o alteración del Proyecto de Licitación ofertado, ni sirva para justificar retrasos en las fechas de comienzo y puesta en servicio de las obras. En tal caso se le dará un nuevo plazo de presentación , que no excederá de diez días naturales desde la notificación de las **objeciones** al mismo. La Administración dispondrá en este caso de un nuevo plazo de diez días naturales para aprobar el Proyecto.

La Sociedad Concesionaria será única responsable del contenido técnico del Proyecto de Construcción y **asumirá íntegramente la responsabilidad del resultado final de la ejecución de las obras** . " (Las negritas y los subrayados son nuestros).

Por su parte, la cláusula 14 (Modificaciones del Proyecto), decía lo siguiente:

" La Administración **sólo podrá introducir modificaciones en el Proyecto de Construcción aprobado por razones de interés público** , siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente.

El expediente de modificación se instruirá y aprobará con carácter previo a la ejecución material de la modificación . En el mismo habrán de establecerse los precios de las nuevas unidades de obra que, en su caso, resulten de la modificación del Proyecto de Construcción, sobre la base de los precios de ejecución material que figuren en el cuadro de precios unitarios para cada unidad de obra del Programa de Trabajo presentado por la Sociedad Concesionaria.

El Plan Económico Financiero deberá recoger en todo caso, mediante los oportunos ajustes, los

efectos derivados del incremento de los costes de construcción y explotación, de conformidad con las previsiones establecidas en la cláusula 20 del PCAP. En todo caso, las modificaciones del Proyecto de Construcción ejecutadas sin contar con la aprobación previa de la Administración no darán derecho a compensación alguna a favor de la Sociedad Concesionaria, sin perjuicio de las responsabilidades en las que haya podido incurrir. "

La Gerencia de Infraestructuras del Servicio Madrileño de Salud, una vez publicada la licitación de este contrato y de otros de idéntica naturaleza y contenido, informó a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid de la conveniencia de contar en los hospitales de nueva construcción, de unos edificios separados independientes pero próximos a Urgencias, destinados a albergar los recursos del SUMMA 112, no estando previstos tales edificios ni en el Estudio de Viabilidad ni en el PPTR redactados por la Administración, ordenando esta última a la contratista que incluyera el edificio destinado al SUMMA 112 en el Proyecto de Construcción, lo que aquella hizo haciendo mención en referido Proyecto al tan citado edificio, pero sin incluir mediciones por capítulos ni presupuesto alguno por precios unitarios y por precios descompuestos, aprobando la Administración en estos términos el Proyecto de Construcción.

En reuniones posteriores a la orden de la Administración a la contratista, por el Servicio Madrileño de Salud se facilitó a la contratista unas indicaciones en cuanto a la relación de espacios que debía contener la base del SUMMA 112, así como sus dimensiones, realizándose el diseño de este servicio siguiendo dichas indicaciones, como consta al folio 3133 del expediente administrativo.

Pues bien, así realizado el Proyecto de Construcción, sin que respecto del edificio destinado al SUMMA 112 recogiera el Proyecto en cuestión "una obra completa, susceptible de definición y ejecución por fases en los términos establecidos en el PPTR, e incluirá todos los elementos necesarios para su adecuada ejecución, mantenimiento y explotación " sino solamente una referencia escueta al SUMMA 112, sin más, es patente, claro y manifiesto que en relación al edificio en cuestión no hay, no existe Proyecto de Construcción alguno entendido en sentido técnico, que es el único posible en esta materia, y como respecto de tal edificio no hay Proyecto de Construcción alguno, es de todo punto incorrecto mantener, como hace el informe del Interventor General de fecha 12 de julio del año 2010 que hace suyo la Comunidad de Madrid, que la ejecución de aquel edificio se encuentra incluida en el Proyecto de Construcción.

Por tanto, es igualmente inexacto decir que la contratista debía realizar las obras del edificio del SUMMA 113 conforme al Proyecto de Construcción aprobado por la Administración de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula 8 del PCAP, por la sencilla razón de que el Proyecto de Construcción así aprobado nada determinaba sobre aquel edificio, ni desde el punto de vista técnico ni desde el económico.

Mantiene el Letrado de la Comunidad de Madrid - que no el informe del Interventor General - que la inclusión del edificio del SUMMA 112 en el Proyecto de Construcción a instancias de la Administración, se trata de una " corrección " prevista en la cláusula 13 del PCAP, y por tanto y en esa condición no da derecho a su cobro por el contratista y además excluye su consideración como modificación del Proyecto referido, pero basta la mera lectura de la cláusula para apreciar sin margen alguno para la duda que las " correcciones " de las que habla son de contenidos ya incluidos en el Proyecto de Construcción y que, por razones de tipo técnico o económico, hay que corregir, sin que por el contrario quepa hablar de " corrección " de algo que no existe previamente en el Proyecto de Construcción, como es la inclusión de un edificio que no figura ni en este Proyecto ni en los documentos previos en los que se basaba este.

Lo correcto conforme a la cláusula 14 de PCAP, hubiera sido que la Administración, al comprobar la necesidad objetiva de incluir en el Proyecto de Construcción un edificio para el SUMMA 112 que no estaba previsto, es que hubiera tramitado una modificación de aquel Proyecto con arreglo a lo previsto la referida cláusula, lo que no hizo por razones de urgencia pero esto no significa ni implica que esa forma de actuar no se ajuste al PCAP, ni mucho menos que al amparo de ese proceder, quede definitivamente liberada la Administración de su obligación de tramitar una modificación del Proyecto de Construcción que era obligatoria para ella, por lo que en definitiva es conforme a Derecho la Sentencia apelada al estimar que el edificio del SUMMA 112 debió ser objeto de una

modificación del Proyecto de Construcción y del consiguiente incremento del Precio Final Reconocido de la obra pública ejecutada en 214.702,94 euros, con su consiguiente repercusión en la Cantidad Máxima Anual a abonar a la contratista.

Cuarto CUARTO

En relación al motivo subsidiario de la Administración apelante relativo a que no procede pagar intereses de demora por los incrementos de la Cantidad Máxima Anual derivados de los modificados aprobados por la Administración y del correspondiente al edificio del SUMMA 112 objeto del Recurso, desde la fecha del 11 de septiembre del año 2007, con fundamento en que los intereses de demora se generan una vez que la deuda es líquida, esta Sala concluye lo siguiente.

Para empezar los trabajos correspondientes a determinadas actuaciones imprevistas como son las relativas a laboratorios, rotulación, acometidas, bombeos y edificio del SUMMA 112, pudieron y debieron ser objeto de las correspondientes modificaciones del Proyecto de Construcción con arreglo a lo dispuesto en la cláusula 14 del PCAP, instruyéndose el oportuno expediente de modificación con anterioridad a la ejecución material de aquellos trabajos, de manera que si se hubiera procedido así, se habría podido dar cumplimiento a lo ordenado en la cláusula 15.12 del PCAP, que disponía lo que sigue:

" Al acta de comprobación se acompañará un documento de valoración de la obra pública ejecutada que establecerá el Precio Final de las obras que reconoce la Administración en ejecución del Proyecto de Construcción aprobado.

Dicho Precio Final Reconocido de la obra y dotación de mobiliario se compondrá de:

Presupuesto de ejecución ofertado y aprobado para el Proyecto de Construcción (que será el que corresponda a la aprobación del Proyecto por la Administración.

Más/Menos importe de ejecución de las modificaciones de Proyecto de Construcción aprobadas, con carácter previo a su ejecución, por la Administración.

Menos importe de ejecución de modificaciones aprobadas, en su caso, por la Administración debido a defectos o insuficiencias del Proyecto de Construcción, en caso de que esta modificación haya supuesto decremento de ejecución de obras o de la dotación del mobiliario aprobado por la Administración. No se reconocerá incremento del precio de la obra para casos de modificaciones del Proyecto de Construcción motivadas por defectos o insuficiencias del mismo y que supongan un mayor coste.

El Precio Final Reconocido de la obra y de la dotación de mobiliario será notificado a la Sociedad Concesionaria a los efectos de que manifieste su conformidad o reparos en un plazo de quince días naturales desde la aprobación del acta de comprobación. En el caso de formularse reparos, la Administración resolverá motivadamente.

El Precio Final Reconocido de la obra y de la dotación de mobiliario será aprobado por la Administración **y será incorporado al Plan Económico Financiero para su oportuna actualización**, según el procedimiento descrito en el apartado 4 de la cláusula 20 de este PCAP, de mantenimiento del equilibrio económico del contrato. "

La cláusula acabada de reseñar impone por tanto que las modificaciones del contrato tengan su reflejo en el Precio Final Reconocido de la obra, que se determina y se aprueba con ocasión del acta de comprobación de las obras, debiendo abonarse las cantidades debidas al concesionario a partir de los dos meses del acta de comprobación (Anexo V.2 del PCAP), por lo que es claro que como el acta de comprobación material de las obras es de 11 de julio del año 2007, las cantidades a abonar al contratista, incluidas las derivadas de los modificados, son a partir del 11 de septiembre del año 2007 por lo que si se abonan más tarde, el retraso se compensa mediante los intereses de demora, como dispone expresamente el apartado.2.a) párrafo sexto del Anexo V mencionado.

En lo que hace a que el incremento del canon o Cantidad Máxima Anual es de 24.740 euros y no

de 24.800 euros que reconoce la Sentencia, la Administración apelante no explica como y por qué se llega a aquella cifra, siendo así que la cantidad de 24.800 euros ya figuraba en la demanda ante el Juzgado de la recurrente y la Comunidad de Madrid nada dijo sobre este punto en la contestación a la demanda, planteándolo por primera vez en esta apelación pero sin razonar por qué la cantidad reconocida por la Sentencia es incorrecta, por lo que se desestima esta pretensión.

Por último y en relación a las cifras por intereses de demora que propone la parte apelante (18.767,59 euros y 74.463,25 euros) se trata de cuestiones que no son objeto de este Recurso de apelación, en la medida en que el fallo de la Sentencia no reconoce unas cantidades concretas en concepto de intereses de demora, fijando tan solo las bases para su cálculo en ejecución de Sentencia, por lo que será en esta fase cuando se proceda, con la correspondiente contradicción entre las partes, a la fijación concreta de aquel concepto, por lo que se está en el caso de la íntegra desestimación del Recurso de apelación.

Quinto
QUINTO

Conforme al [artículo 139.2](#) de la [Ley 29/1998](#) , procede imponer las costas procesales a la parte apelante, si bien de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del precepto se limitará su importe a 800 euros.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

Fallamos
FALLAMOS

Que desestimamos en su integridad el Recurso de apelación promovido por la Comunidad de Madrid contra la Sentencia de fecha 14 de marzo del año 2012, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 32/2011, reseñada en el Antecedente de Hecho primero, por ser conforme a Derecho, imponiendo las costas de esta apelación a la parte apelante con los límites del último Fundamento de Derecho.

Llévese esta Sentencia al libro de su clase y expídase testimonio de ella que se enviará, junto con los autos principales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de origen.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe Recurso ordinario alguno, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gustavo Lescure Ceñal. Fátima Arana Azpitarte. Rafael Estévez Pendás.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente en el día de la fecha, mientras se celebraba audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.